

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661201900349

**Acusada:** Neyla Yadira Santos Cepeda

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria (preacuerdo)

**Zipaquirá, Cund/marca, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).**

Una vez aprobado el preacuerdo adelantado entre Neyla Yadira Santos Cepeda y la Fiscalía, dentro del proceso por el que se le acusó a título de autora del delito de Violencia intrafamiliar agravada y, anunciado fallo condenatorio corresponde su lectura conforme al siguiente:

**EPISODIO**

El día 26 de agosto de 2019 César Andrés Cabuya González, padre de las menores D.Y y S.D Cabuya González, escuchó a través de su celular cómo las mencionadas eran agredidas de manera verbal y física por parte de su excompañera Neyla Yadira Santos Cepeda. Al día siguiente, César acude al colegio de las niñas y toma a través de los profesores fotografías de las lesiones que presentaban las menores por las que el médico legista le otorgó a cada una de ellas una incapacidad penal definitiva sin secuelas de 8 días.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA**

NEYLA YADIRA SANTOS CEPEDA, es hija de Segundo Santos Burgos (fallecido) y Nelly del Carmen Cepeda Reyes, natural de Cerinza Boyacá donde nació el día 25 de agosto de 1990 con 30 años de edad, soltera con estudios primarios, ayudante

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

de cocina e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.959.573 expedida en Facatativá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo femenino, de 1.65 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello largo castaño, frente amplia, ojos grandes cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas grandes lóbulo separado, nariz dorso cóncavo base alta, boca mediana labios medianos, mentón redondo, cuello corto. Como señal particular registra cicatrices en ceja derecha y dedo índice derecho.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

La fiscalía corrió el día 17 de febrero de 2020 el escrito de acusación a Neyla Yadira Santos Cepeda como probable autora del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007, ley 1850 de 2017 artículo 3, y ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de sus menores hijas S.D y D.Y Cabuya Santos y el 21 de abril de la presente anualidad luego de algunas vicisitudes, se instala la audiencia concentrada en la que la funcionaria fiscal anunció que verbalizaría preacuerdo lo que en efecto se hizo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El preacuerdo se hizo consistir en que, si bien el comportamiento descrito por la procesada de violencia intrafamiliar agravada se le atribuyó a título de autora, asume su responsabilidad a cambio que la Fiscalía le readecúe el comportamiento con efectos punitivos a lesiones personales agravadas en concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 111, 112 inciso 1 y 119 inciso 2 y, artículo 31 del Código penal.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El hecho de violencia intrafamiliar puesto en conocimiento de este despacho ocurrió a dos menores de edad lo que inmediatamente nos permite ambientarlo desde la convención sobre los derechos del niño acogido por nuestro país y en la medida en que ofrece el marco normativo para la prevención y erradicación de todas las formas de violencia que se comete en contra de los niños, niñas y adolescentes y del hecho mismo, que constitucionalmente se le ha reconocido a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad que por principio de corresponsabilidad se persigue fortalecer esta institución y el bienestar para todos

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

sus integrantes en este caso menores de edad para que sean protegidos y crecer rodeados de valores que a futuro le permitirán asumir las responsabilidades dentro de la comunidad que los acoge, por tanto al tenor del artículo 42 y 44 constitucional se protege a los niños de toda forma de violencia y el artículo 18 del Código de infancia y adolescencia refiere el derecho de los niños a ser protegidos contra toda conducta que cause daño o sufrimiento físico y especialmente contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres y/o representantes legales.

Aun cuando la defensa señala que las razones por las cuales Neyla Yadira Santos Cepeda agredió de manera física y verbalmente a sus hijas S.D. y D.Y Cabuya Santos correspondió a que tomaron un dinero de Neyla Yadira sin su permiso, situación que desde luego merece una sanción que permita que ello haga parte del proceso de formación en que se encuentran pues de esa manera entenderán que lo que hicieron se trató de un comportamiento errado que no puede repetirse porque ello va en contra de los principios y valores que los padres están llamados a inculcar en ellas.

Sin embargo, y a pesar de lo censurable que pueda resultar del comportamiento de las hijas de la hoy procesada ese poder de corrección que se deriva de la obligación de los padres encargados del cuidado personal, crianza y educación de los hijos y que incluso la ley civil lo ha establecido al tenor del artículo 262 modificado por el artículo 21 del decreto 2828 de 1974, no puede significar un comportamiento de violencia física y/o psicológica.

Por ello, necesario citar lo que en tal materia ha referido la Corte Constitucional frente al poder de corrección de los padres frente a sus hijos:

“De tal manera que el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen en su dignidad humana, o que puedan confundir con estos, por ser contrarios a la Constitución (C-1003-07)”,

Asimismo, la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> en decisión reciente sobre el tema expresó:

*“De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado anulando la razonabilidad de la corrección, de ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incompreensión de este hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional, la corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor al no ser proporcionado es un acto generador de violencia y por tanto carece de justificación alguna”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia penal 3888-2020 del 14 de octubre de 2020 radicado 54380 con ponencia del Dr. Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

Lo anterior sirve de soporte para afirmar que el actuar de Neyla Yadira Santos Cepeda no se encuentra de manera alguna justificado; precisamente el comportamiento de violencia intrafamiliar -artículo 229 del C.Penal-, correspondía atribuírsele a título de autora con el agravante previsto en la misma norma por recaer en menores de edad y que a todas luces fue violento en la medida en que su actuar no fue racional ni razonable para castigar en su condición de madre, a sus hijas S.D y, D.Y Cabuya Santos, pues precisamente el legislador a través del delito en mención lo que busca es proteger la familia y por ello pune tal comportamiento pues no contribuye de manera alguna a la armonía y unidad familiar y menos al desarrollo armónico de las menores.

Desde luego que, así como las hijas de Neyla igual que ella cometieron un error, a través de este proceso, Neyla ha de entender que ninguna forma de violencia es justificable y en esa medida en que ella como madre llamada a educar y formar a sus hijas promueva el buen trato, la escucha, el diálogo, la autorizará a corregirlas cuando cometan errores, pero desde la perspectiva de no comprometer de manera negativa sus derechos fundamentales.

Las expresiones de Neyla Yadira Santos Cepeda al ofrecer perdón a sus hijas S.D y D.Y Cabuya Santos permitieron considerar a esta judicatura y a los sujetos intervinientes que resultó evidente el arrepentimiento de ella como madre y reconocer que aunque tiene unos derechos y deberes con sus hijas igualmente es la llamada a promover comportamientos que vayan exclusivamente dirigidos a coadyuvar con el desarrollo y formación personal, intelectual, moral social y familiar de las mismas siempre reconociendo el interés superior que la constitución ha reconocido a los menores de edad.

Precisamente, el resquebrajamiento de una unidad familiar y lo que significa para una madre asumir no necesariamente en solitario la crianza de sus hijas pues se advierte de todos modos que César Andrés Cabuya González aun cuando no convive con ellas, está pendiente de sus hijas, Neyla al tener la custodia de las niñas obviamente le significa un mayor esfuerzo y de ahí, que la Fiscalía con la defensa hayan considerado la necesidad de facilitar a la acusada la aplicación del instituto jurídico del preacuerdo como una de las formas alternas de definir su situación jurídica sin afectar tanto a los integrantes del núcleo familiar.

De ahí que se haya negociado con la fiscalía en este caso asumiendo Neyla Santos Cepeda su responsabilidad por los hechos de los que hemos dado cuenta y por el que la fiscalía le formuló acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso, en la medida en que se vulneró el bien jurídico de la familia cuando maltrató físicamente a sus dos hijas a cambio de que se le readecue el comportamiento pero con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas y en concurso lo que resulta más benigno a sus intereses pues ello contribuye de algún modo a disminuir la pena en los términos también del artículo 350 numeral 2 del Código de P.P., y, a considerar el cumplimiento de las finalidades que propuso el legislador conforme a lo consagrado en el artículo 348 ibidem, en materia de negociaciones como se señalará más adelante.

Por ello, una vez verbalizado los términos de la negociación adelantada por la fiscalía y la acusada en presencia de su defensora, procedió este despacho a ejercer el control formal y material que corresponde en sede de conocimiento. El primero, al afirmar que realmente se hicieron efectivos los derechos y garantías

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-

fundamentales que le asisten en las condiciones del artículo 8 de la ley 906 de 2004 en favor de Neyla Yadira esto es, a los cuales renunció, entre otros, al de guardar silencio y no auto incriminarse, a tener un juicio oral concentrado y con intermediación de pruebas contando con la asistencia de su defensora y con expresión de su voluntad libre de vicios para aceptar su responsabilidad a título de dolo y como autora del delito de violencia intrafamiliar agravado a cambio de obtener el beneficio del que hemos dado cuenta, entendiéndose así la preservación de sus garantías fundamentales.

En segundo lugar, debe anunciarse que se cumple con el control material pues con los elementos materiales de prueba aportados por la fiscalía entre otros, la denuncia formulada por César Andrés Cabuya Santos, y los dictámenes del legista se deduce que efectivamente el día 26 de agosto se cometió por Neyla un comportamiento reprochable en contra de sus hijas S.D y, D.Y Cabuya Santos que conllevó una lesión a cada una de ellas y que no podía ser otro el delito que correspondía a la fiscalía endilgarle esto es, violencia intrafamiliar agravado en los términos del artículo 229 del Código de las penas, satisfaciéndose así el principio de legalidad del delito y con ello el control material.

Además se ha logrado con el preacuerdo cumplir las finalidades que este lleva implícitas en la medida en que se ha humanizado la pena pues por virtud de la negociación se hace acreedora Neyla Yadira a una pena inferior, se soluciona un conflicto familiar y social pues de todos modos Neyla en su condición de madre de las víctimas entendió todo lo que ha significado para ella enfrentar a la justicia y estar a punto de perder privilegios frente a sus hijas activándose también los derechos de estas menores a obtener verdad justicia y reparación pues independientemente que se trate de su progenitora recibe un castigo por su proceder y aquellas como víctimas recibieron el perdón público y de no repetición de la madre.

Finalmente, Neyla Yadira Santos Cepeda en condición de sujeto imputable frente al derecho de manera dolosa vulneró el bien jurídico de la familia, sin que obre causal de ausencia de responsabilidad que resulte atendible en los términos del artículo 32 del código penal en favor de la mencionada, por tanto le corresponde asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente, pero con los beneficios que significa tomar los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada y en concurso para tasar la sanción que debe purgar y que ella misma aceptó a título de autora del delito de violencia intrafamiliar agravada y en concurso.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

La pena que corresponde purgar a NEYLA YADIRA SANTOS CEPEDA será de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES de prisión, que conforme a lo normado en el artículo 60 del Código Penal y la sanción prevista para el delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión. Ahora bien, no puede desconocer este despacho como lo indicara la fiscalía la gravedad del hecho en la medida en que se vulneró el interés superior de dos menores de edad de ahí que ello no permita a esta instancia partir del estricto mínimo sino de algo más, y así se hará partiendo de treinta y seis (36) meses de prisión y como el comportamiento fue en concurso -artículo 31 del C.Penal-, significa aumentarlo hasta en otro tanto lo que se hará consistir en 10 meses más para un total de Cuarenta y seis (46) meses de prisión que deberá cumplir a título de sanción principal Neyla Yadira como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso aceptado por preacuerdo pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

Como penas accesorias, se le impondrá a Neyla Yadira Santos Cepeda la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino igual al de la sanción principal.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Neyla Yadira, CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION.

Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Ocurre en este caso que el delito de lesiones personales cuyos efectos punitivos se le aplicó a la mencionada con ocasión al preacuerdo aprobado aun cuando no se encuentra previsto en el artículo 68<sup>a</sup> del Código penal, sí está prohibido los sustitutos penales por el artículo 199 del código de infancia y adolescencia cuando se refiere a delitos de lesiones personales cometidas contra menores. Al unísono los sujetos intervinientes han pedido de este despacho con fundamento en decisión emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, que se inaplique por vía de inconstitucionalidad el contenido del artículo 199 del Código de infancia y adolescencia, atendiendo al hecho de que debe primar los derechos de los menores a tener una familia y no se separado de ella, máxime cuando es la misma acusada quien tiene la custodia de las niñas lo que sería grave si se le priva

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

de la libertad como lo indicó la fiscal del caso y que avaló la representante de víctimas aun cuando esta última abre la posibilidad que si no se acoge la postura indicada por parte de este despacho, se acceda entonces a la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de hogar de la procesada.

Por su parte la defensora acogiendo los anteriores criterios señala que sin pretender justificar a su asistida debe evaluarse que, aunque se equivocó en el poder de corrección frente a sus hijas ello no le da la condición de delincuente y por tanto no se le debe imponer la privación de la libertad, por el contrario, cree se debe analizar la proporcionalidad y razonabilidad de la pena y si la misma repercute en la unidad familiar. Y, por tanto, debe inaplicarse por inconstitucional la ley de infancia que impone una medida extrema y violaría el principio constitucional del interés superior que prevalece en el entendido de no apartarlas de su progenitora otorgándosele la suspensión condicional de la pena máxime cuando es ella quien tiene la custodia de las niñas y aporta más económicamente pues a veces el padre queda temporalmente desempleado.

Coincide igualmente con la representante de víctimas en que de no acogerse la petición primera se opte por la domiciliaria para lo cual aporta elementos materiales probatorios de los cuales hace hincapié en el informe por psicología clínica practicada por la doctora Julieth Alexandra Murcia Camacho a las menores víctimas pues de la misma se desprende que si bien hubo intervención psicológica por parte de la Comisaría de familia se deja expreso que no existe actualmente situación de violencia intrafamiliar de Neyla para con ellas y ninguno de los integrantes del núcleo familiar.

Pues bien, para este despacho atendiendo a los argumentos que se esbozaron en la motiva de este fallo y conforme al estudio elaborado por la Unicef y recogido en el libro “La Violencia contra niños (as) y adolescentes en el ámbito del hogar - análisis de las encuestas de condiciones de vida”, el que resulta necesario relevar el llamado a las autoridades a fin de servir de puente para pregonar como factores que reducen o previenen la violencia el desarrollo de vínculos de apego entre padres e hijos y de relaciones que no incluyan violencia o humillación dentro del hogar, promover el buen trato, la escucha, el diálogo vínculos amorosos entre padres e hijos fomentando la cultura de la tolerancia y concientizando los efectos adversos que tiene la violencia sobre el desarrollo y bienestar de niños niñas y adolescentes y en ese propósito no somos ajenos los operadores judiciales.

Conforme a ello y, a los fundamentos traídos por los sujetos intervinientes se muestra de acuerdo esta funcionaria para considerar que realmente prima los derechos fundamentales de los niños previstos en el artículo 44 constitucional entre los que encontramos el derecho a tener una familia y no ser separado de ella y aquí empece a las circunstancias del hogar de Neyla en el que hubo ruptura de su relación con el padre de aquellas, es ella quien ha tenido la custodia de las niñas y en esa medida, ha procurado la crianza y manutención y confinarla a un establecimiento carcelario no sería la mejor solución pues ello significaría dejar a merced a las menores y con las dificultades de un padre que en oportunidades queda desempleado y que no es lo mismo la crianza del padre que el de la madre. De tal manera que atendiendo a lo que dispone el artículo 4 constitucional de cara a lo cual ante la existencia de normas contrarias a la constitución es viable acudir

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-.

a las medidas contenidas en ésta debido a su superioridad dentro de sistema de fuentes en el derecho colombiano.

En tanto el artículo 241 de la Constitución, aunque le otorgó a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad sobre la aplicación de la Ley, del artículo 4 de dicha obra se deriva la habilitación para que, por vía de excepción, se inapliquen, para el caso concreto y con efectos Inter partes, normas jurídicas por parte de cualquier autoridad, cuando se concluya que son contrarias a los postulados de la constitución. Y en ese orden de ideas, aquí se impone los derechos fundamentales de unas niñas victimas a no ser separadas de su familia que en este caso lo constituye su señora madre hoy acusada. Por esta razón, el despacho accederá a lo petitionado por la Fiscalía y coadyuvado por la Representación de víctimas y defensa de inaplicar por inconstitucional el aparte correspondiente del artículo 199 del Código de infancia y adolescencia de cara al cual se proscriben beneficios y sustitutos como el que nos ocupa para infractores por delito de lesiones personales cometidas contra menores y cuyos efectos punitivos fueron los que por vía de preacuerdo se le aplicaron a Neyla Yadira Santos Cepeda de tal forma que así se declarará.

El despacho atendiendo que la pena impuesta a Neyla Yadira no supera el quantum -aspecto objetivo- fijado por el artículo 63 del Código Penal se hace merecedora a este subrogado, para lo cual se le impone un período de prueba de 4 años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con póliza de garantía atendiendo a su situación económica en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que deberá suscribir en el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia sopena de que opere la revocatoria del beneficio concedido. Todo ello nos releva de analizar la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar que había sido de manera subsidiaria pedida por la defensa y la misma representante de víctimas.

## **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

En la audiencia de verificación de preacuerdo se ofreció por Neyla Santos Cepeda a sus menores hijas S.D y, D.Y Cabuya Santos perdón público y de no repetición que para la apoderada de víctimas resultó suficiente para hacer efectivos los derechos de las menores y que éstas mismas aceptaron de ahí, que no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000661201900349

Procesado: Neyla Yadira Santos Cepeda

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso– preacuerdo-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a Neyla Yadira Santos Cepeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.070.959.573 expedida en Zipaquirá Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISION, como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso con ocasión del preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a Neyla Yadira Santos Cepeda la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a Neyla Yadira Santos Cepeda el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por inaplicación por inconstitucional del artículo 199 del Código de infancia y adolescencia y en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEPTIMO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**